Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal la causa “Duhau” (Fallos: 344:336), corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz remite a los fundamentos expresados en su voto en la causa “Benítez” (Fallos: 346:1139), por los cuales concuerda con el criterio fijado en el citado precedente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 de esta ciudad, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 27 de esta ciudad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 y el Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 27, ambos de esta ciudad, se refiere a la causa en la que se le imputa a Luis Alberto del Carmen G A y a Jahaira Celeste C C la tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno y la tentativa de estafa al intentar obtener una tarjeta de crédito en la firma "Cencosud" mediante la utilización de ese documento.

El tribunal federal, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia material a favor de la justicia en lo criminal y correccional, al entender que la figura del inciso c) del artículo 33 de la ley 20.974 quedaba desplazada por regla de subsidiariedad expresa por el artículo 172 del Código Penal.

Recibidas las actuaciones, el magistrado nacional rechazó esa atribución al entender que, si bien se tata de un concurso aparente, la escala penal del delito de estafa en grado de tentativa resultaba menor que la del artículo 33 de la ley 20.974, por lo que no operaría la regla de subsidiariedad pretendida.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en

la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

V.E. tiene establecido que por el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su tenencia ilegítima artículo 33, inciso “c”, de la ley 17.671 y sus leyes modificatorias- (en lo pertinente, Fallos: 326:4983 y sus citas, 328:3513 y 329:4337).

En este sentido, y tal como lo sostiene el magistrado nacional en tanto el delito del artículo 33, inciso “c”, de la ley 17.671 -incorporado por la ley 20.974- resulta más severamente penado que el delito de estafa en grado de tentativa, habida cuenta que de las constancias de la causa se desprende que al momento de las detenciones los imputados tenían en su poder un documento nacional de identidad ajeno, que usaron para intentar la estafa, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 16:32:49